

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Per un mes, pesetas. 2
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos que con destino a fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de administracion.

	Pesetas. Cént.
Importaba la suma anterior.....	4.317.817'09
El Gobernador civil de la provincia de Lugo, por las corporaciones y particulares que á continuacion se expresan:	
Ayuntamiento de Begonte.....	30
Vecinos del mismo.....	32
Ayuntamiento de Trabada.....	50
Idem de Otero del Rey.....	100
Idem de Pantón.....	50
Vecinos del mismo.....	14
Ayuntamiento de Orol.....	75
Individuos que componen el	
Ayuntamiento de Muras.....	24
Ayuntamiento de Barreiros.....	50
Vecinos del mismo.....	19'50
Ayuntamiento de Chantada.....	125
Vecinos del mismo.....	33'25
Ayuntamiento de Baleira.....	40
Idem de Bóveda.....	40
Vecinos de Vivero.....	193'75
Ayuntamiento de Lober.....	125
Idem de Quiroga.....	150
Idem de Mondoñedo.....	250
Vecinos de Trasparga.....	54'50
Ayuntamiento de Lugo.....	500
Vecinos del mismo.....	146'75
Ayuntamiento de Monterroso...	35
Idem de Villalba.....	150
Vecinos del mismo.....	63'50
Ayuntamiento de Palas del Rey.	250
Vecinos del mismo.....	21'50
	2.624'75

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 4.320.441'84 ó sean 5.281.767 reales y 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito inglés D. Rudesindo Jacobo Jorge Mannia la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto

hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al marroquí Lillaó Bensaquen y Bensaquen la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado, á los efectos prevenidos en el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso interpuesto por D. Domingo Garrido contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de dietas á un comisionado, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Domingo Garrido, Alcalde que fué de Carvajales de Alba, ha recurrido en el adjunto expediente contra el acuerdo en que la Comision provincial de Zamora declaró que los que desempeñaron los cargos de Alcaldes y Depositarios en aquella villa desde 1863 á 1868 debian reintegrar á los fondos municipales las dietas satisfechas á D. Joaquin Perez, que se dice comisionado de apremio, ya que por su apatía y falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes dieron lugar al nombramiento de la comision.

Dió principio este asunto por la peticion que en 23 de Noviembre de 1868 dirigió el Ayuntamiento á la Diputacion provincial para que se obligara al Alcalde que cesó en Octubre anterior á que rindiera cuentas y depositara los fondos que existian en su poder. Aquella corporacion, accediendo á lo pretendido, se dirigió al Gobernador para que designase un empleado con este objeto, y en su consecuencia fué nombrado D. Joaquin Perez. Poco despues, ó sea en 16 de Diciembre del mismo año, pidió D. Manuel Fernandez Mayo, Alcalde hasta fines de 1866, que se suspendiera el apremio contra él dirigido y se obligara á los herederos del Depositario á que rindieran las cuentas: tambien pidió igual suspension el hoy recurrente, y que se obligara al Alcalde á rendir las cuentas, á lo que se negaba con pretextos frívolos.

Informando el Ayuntamiento sobre esta pretension, en 23 de Diciembre negó que tal cuenta se hubiera presentado. Obra, sin embargo, en el expediente con fecha 6 de Enero de 1869 una copia del pliego de reparos puestos á la cuenta del año 1866 á 67, rendida por el Alcalde D. Domingo Garrido, y por el que en aquella época era Depositario. Aparece tambien que la Diputacion hizo saber al comisionado en 4 de Enero de 1869 que el apremio pesaba únicamente sobre el Ayuntamiento, porque D. Domingo Garrido habia

presentado recibo de la entrega de las cuentas al mismo comisionado. No consta en qué se fundó la primera parte de esta resolucion.

Suspendióse el apremio en 14 de Enero de 1869 por la proximidad de las elecciones; pero en 1.º de Febrero resolvió la Diputacion que continuase á instancia del Ayuntamiento, atendiendo al estado imperfecto de las cuentas de unas épocas, la falta de presentacion de otras &c.

Posteriormente nombró la Comision provincial á uno de sus empleados para que girase una visita con respecto al punto de que se trata; pero no debió dar resultados esta providencia cuando á instancia de algunos vecinos se reclamaron del Alcalde las cuentas, cuya orden se le repitió luego, con la advertencia de que si no la cumplia en el plazo de ocho dias seria entregado á los Tribunales por su desobediencia. En 12 de Mayo de 1871 encargó la Comision provincial á un Diputado que averiguase el paradero de las cuentas que se decian sustraídas; y á propuesta del mismo, decidió que se formaran aquellas por un empleado á costa del Alcalde á la sazón existente; mas el Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo y pidió todos los antecedentes para los efectos del art. 48 de la ley provincial, sin que conste si cumplió lo dispuesto en el artículo 52 de la misma.

Con fecha 16 de Noviembre de 1871, y por lo relativo á la sustraccion de las cuentas, se pasó el expediente al Juzgado de Alcañices; y en 27 de Marzo de 1872 previno la Comision provincial al Ayuntamiento que, si el interesado habia contestado al pliego de reparos, se le remitiese lo practicado con brevedad; por último, en 13 de Mayo de 1872; á consecuencia de consulta del Ayuntamiento, se tomó el acuerdo que ha dado lugar al recurso.

Tales son los antecedentes remitidos á la Seccion para que emita su informe. Examinándolos con detencion, se observa que la marcha impresa al asunto, ni está arreglada á las disposiciones de la ley de 21 de Octubre de 1868, que regia cuando se tomaron los primeros acuerdos, ni se conforma con las que establece la vigente de 1870. Ni una ni otra autorizan la expedicion de apremios con dietas á costa de los que deban rendirlas, ni en la ley provincial se autoriza tampoco á los Gobernadores, Comisiones ó Diputaciones provinciales para tomar semejante disposicion.

Ciertamente puede aquella Autoridad inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando que se cumplan las leyes y los acuerdos de la Diputacion ó Comision. Cierta es tambien que estas corporaciones pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas á los Ayuntamientos y enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivos; pero ni en el párrafo quinto, artículo 9.º, ni en el 73 de la ley provincial, que preceptúan lo que queda consignado, se halla autorizacion para nombrar comisionados de apremio para la rendicion de cuentas. Este medio de compeler al cumplimiento de las disposiciones superiores se halla por el contrario prohibido desde que se expidió la Real orden de 14 de Febrero de 1856, confirmada en la de 27 de Junio de 1871, recientemente recordada por la Seccion.

Segun el art. 150 de la ley municipal, «los agentes de la Administracion son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.» De manera que, segun el anterior precepto, cada Ayuntamiento debe cuidar de que en el tiempo debido rindan sus cuentas los que han manejado sus fondos. Si fuere necesario para ello pedir el apoyo de las Autoridades y corporaciones superiores, no deben negarlo; pero sin salirse del límite de sus facultades. En cuanto al modo de formarse y examinarse las cuentas, debian ampliarse las prescripciones en-

tónces vigentes, y ahora en su caso lo que disponen los artículos 152 y siguientes de la ley de 1870.

Probado que la comision de apremio no fué legal, resta manifestar que con relacion á D. Domingo Garrido, que es el único reclamante, no resulta justificado que dejase de entregar las cuentas; ántes por el contrario, la misma Diputacion consigna que lo efectuó, segun aparece de uno de sus acuerdos. Si despues desaparecieron en perjuicio del interesado, dándose con ello lugar á la causa criminal que se sigue, este punto, que reviste ya otro carácter, es de la competencia de los Tribunales correspondientes.

Antes de concluir, la Seccion llama la atencion de V. E. hácia la suspension del acuerdo de que se ha hecho referencia, dictada por el Gobernador, sin que aparezca dicha providencia debidamente fundada, ni conste que se haya dado cuenta de ella á V. E. en el plazo legal.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Zamora que se reclama, salvo los derechos que puedan utilizarse ante Tribunal competente.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente en que Juan Alvarez se alza del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Tineo á Francisco Alvarez Sierra de la Vega, hijo del recurrente:

Vistos los artículos 81, 82 y 88 de la ley de reemplazos:

Resultando que la madre de Francisco Alvarez Sierra de la Vega alegó á nombre de este en el acto de la declaracion de soldados la excepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, la cual, por ser notoria, le otorgó el Ayuntamiento de Tineo, de conformidad con los interesados, segun consignó en su acuerdo:

Resultando que revisadas, con arreglo al citado art. 88 de la ley, las excepciones declaradas por dicho Ayuntamiento á causa de no haber cubierto el cupo que se le señaló en la quinta de 70.000 hombres, la Comision provincial revocó el expresado acuerdo por no constar acreditado ninguno de los extremos de la exencion alegada, ni haber llenado el Ayuntamiento los requisitos que establece la regla 3.ª de la circular de 3 de Agosto de 1874:

Considerando que los artículos 81 y 82 de la ley de reemplazos imponen á los Ayuntamientos el deber de admitir, así á los que propongan alguna excepcion como á los que la contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, resolviendo cada caso con presencia de las citadas justificaciones ó documentos:

Considerando que el Ayuntamiento de Tineo faltó á este precepto terminante al otorgar sin ninguna prueba la excepcion de que se trata, bajo el pretexto de su notoriedad y de la conformidad de los interesados, en lo cual incurrió en manifiesta inexactitud, puesto que, no habiendo completado la entrega del cupo de dicho pueblo por falta de mozos, ninguno de ellos ha sido destinado al servicio en lugar de Francisco Alvarez Sierra, ni tuvo por tanto verdadero interés en combatir su excepcion:

Considerando que el art. 88 de la citada ley dispone para este caso que «si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á dicha ley, las someterá á la revision de la Diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda,» y que la de esa provincia cumplió con tan explicita disposicion al revocar una excepcion otorgada con infraccion manifiesta de la ley:

Considerando que si se obligase á las Comisiones provinciales á pasar por las afirmaciones de los Ayuntamientos destituidas de toda prueba legal, seria ilusoria la revision prevenida por el citado art. 88, y quedaria al arbitrio de los mismos Ayuntamientos el dejar de entregar sus respectivos cupos con sólo consignar en sus actas que todos los mozos responsables tienen notorias excepciones del servicio militar;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el fallo contra el cual se reclama, y disponer se publique esta resolucion en la GACETA para que todos los Ayuntamientos entiendan no serles licito en ningun caso ni bajo ningun pretexto dejar de cumplir los mencionados artículos 81 y 82 de la ley de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Para los efectos de lo prevenido en la resolucion primera de la Real orden de 6 del actual, S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto se haga entender que las vacantes de que trata dicha resolucion son las reglamentarias que resulten despues de efectuados los concursos prevenidos en el art. 49 del vigente reglamento de baños minerales.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la pena de inhabilitacion perpétua para cursar ninguna clase de estudios en los establecimientos del Reino, impuesta por el Consejo universitario de Madrid al alumno que fué de la Facultad de Medicina de la misma Universidad D. Rafael Mauricio del Pino y Diaz á consecuencia del expediente instruido contra el mismo por falsificacion probada de certificados y acordadas; resolviendo al propio tiempo que se pase el tanto de culpa á los Tribunales á fin de que procedan contra el autor y cómplices de la falsificacion con arreglo á derecho, y que se publique esta resolucion en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de las Autoridades académicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 27.

MAR DE IRLANDA.

Costa E. de Irlanda.

CAMBIO DE BOYAS EN LOS BANCOS BURFORD, KISH, CODLING, RIDGE E INDIA. La Comision de faros de Irlanda hace saber que á causa de los cambios que tienen lugar en los citados bancos se harán próximamente las siguientes modificaciones en sus boyas:

BOYA BURFORD NORTE. La boya cilíndrica actual de primera clase se reemplazará por otra cónica de la misma clase, con asta y globo ajedrezado, negro y blanco como anteriormente, y colocada en la misma situacion.

BOYA BURFORD SUR. Se llevará 400 metros al S. 67° O. de su posicion actual sin cambiar de color; pero el asta y globo se suprimirán. Estará fondeada por 7,2 metros de agua.

Los bancos Kish, Bray y Codling se considerarán como un solo peligro, y se harán en ellos los cambios siguientes:

BANCO KISH.—BOYA NORTE ó NÚM. 4. Boya cónica de primera clase, pintada de negro con asta y globo; marcará el extremo N. de estos bancos, quedando un cable al N. 50° O. de su posicion actual fondeada por 40,9 metros.

BANCO KISH, NÚM. 2. Boya cilíndrica de primera clase, pintada de negro, colocada 850 metros al N. 72° E. de su actual situacion. Desde ella se marcará: faro Bailey al N. 37° O., y obelisco Mapas al N. 79° O.

BANCO KISH, NÚM. 3. Boya cilíndrica de primera clase, pintada de negro y fondeada por 31 metros de fondo, ó cables próximamente al N. 33° E. de la boya cónica de primera clase que marca el extremo S. del banco Kish, y que será suprimida. Desde ella se marcará: obelisco Mapas al N. 60° O., y Great Sugarloaf al S. 81° O.

BANCO KISH, NÚM. 4. Boya cilíndrica de primera clase, pintada de negro; se fondeará en 44,6 metros, 3 millas próximamente al S. 35° E. de la boya núm. 3. Desde ella se marcará: Great Sugarloaf al N. 84° O., y cabo Wicklow al S. 27° O.

La boya cilíndrica de primera clase, pintada á listas verticales, blancas y negras, que señala ahora la parte E. del banco Codling, será suprimida.

BANCO KISH, EXTREMO SE. ó NÚM. 5. Boya cónica de primera clase, pintada de negro, sin asta ni globo, se colocará en el extremo SE. del banco Codling, 3 ½ millas al S. 4° E. de la boya núm. 4. Desde ella se marcará: Great Sugarloaf al N. 74° O., y cabo Wicklow al S. 38° O.

BANCO KISH, EXTREMO SO. ó NÚM. 6. Boya cónica de primera clase, á listas verticales negras y blancas; se fondeará en unos 37 metros de agua; no tendrá ni asta

ni globo, y estará 3,2 millas al N. 54° O. de la boya número 5. Desde ella se marcará: Great Sugarloaf al N. 76° O., y cabo Wicklow al S. 49° O.

El South Ridge y el banco India se consideran como un solo peligro.

SOUTH RIDGE Y BANCO INDIA. El extremo N. del Ridge se marcará por una boya cónica de primera clase, con asta y globo á fajas horizontales, blancas y negras, y fondeada sobre poco más ó menos en 44,5 metros. Desde ella se marcará: Great Sugarloaf al N. 57° O., y faro de cabo Wicklow al S. 38° O.

EXTREMO S. DEL BANCO INDIA. Se señalará con una boya cónica de primera clase, sin asta ni globo, á fajas horizontales negras y blancas. Desde ella se marca: faro de cabo Wicklow al S. 81° O., y el faro flotante de North Arklow al S. 5° O.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 23° NO. en 1876.

Carta núm. 233 de la seccion II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa S. de Inglaterra.

BARCO-FARO Y BOYA PARA MARCAR EL CASCO DEL STRATHCLYDE, PRÓXIMO Á DOVER. La Trinity House de Lóndres anuncia que se ha fondeado, para señalar el casco del vapor Strathclyde que se fué á pique próximo á Dover, un barco-faro que exhibe una luz ordinaria fija blanca.

Está fondeado 250 metros al S. 83° O. del casco por 29 metros en bajamar de sizigias. Desde él se marca: capilla Garrison por la parte E. del palacio de Lord Warden al N. 45° O.; extremo del muelle de Dover al N. 42° O. á 2 millas; luz superior de South Foreland al N. 46° E. á 2,6 millas. La palabra Vreck está pintada en ámbos costados del barco.

Una boya verde con la palabra Vreck se ha fondeado 46 metros al E. del mismo casco por 29 metros de agua en bajamar de sizigias. Desde ella se marca: capilla Garrison enfilada con el extremo del muelle de Dover á 2,4 millas; luz superior de South Foreland al N. 7° E. á 2,4 millas; extremo del muelle de Dover al N. 45° O. á 2 millas.

NOTA. Tan pronto como se saquen los palos del buque, que ahora son visibles en la pleamar, se retirará el barco-faro.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 18° NO. en 1876.

Carta núm. 538 de la seccion II.

LUZ PROVISIONAL EN YARMOUTH. La Trinity House avisa tambien que se enciende en Yarmouth una luz provisional, fija blanca, en el extremo del muelle de madera que está en construccion y casi terminado.

Este muelle se extiende 216 metros al N. 5° O. á partir del final de la calle Bank; es de madera y pintado de blanco.

Marcacion verdadera.—Variacion 19° 30' NO. en 1876.

Cartas números 526 de la seccion I, y 219 y 239 de la seccion II.

Madrid 6 de Mayo de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Marzo próximo pasado.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de Marzo de 1876:

	PTAS. CÉNTS.
Pagarés á favor de particulares.....	437.074.006'87
Pagarés á favor del Banco de España.....	48.899.479'94
Letras á favor del Banco de España.....	123.130.439
Pagarés á favor de la Sociedad del Timbre, contrato de 27 de Febrero de 1874.....	26.000.000

Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres.

Girado hasta aquella fecha:	
Franco.....	491.894.548'40
Libras esterlinas.....	181.300
	493.476.369'53

Billetes del Tesoro.

Negociados con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1870, 27 de Julio de 1871 y 28 de Febrero de 1873.....	1.041.975
---	-----------

Anticipaciones.

Delegaciones á cargo del Banco de España, emitidas por Real decreto de 4.º de Junio de 1873, y descontadas por dicho establecimiento, segun Real orden de 30 del mismo.....	43.230.000
Por anticipacion del Banco de España de 30 millones de pesetas, Real orden de 26 de Enero último.....	10.000.000

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Marzo. 527.874.970'34

AUMENTO QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

	PTAS. CÉNTS.	
Pagarés á favor de particulares.....	23.899.447'50	
Idem id. del Banco de España	48.899.179'94	
Letras á favor del Banco de España en pago de renovaciones.....	38.621.893'84	
Idem id. por intereses de id.	802.361'60	
Idem id. por tabacos habanos.	264.019'45	
Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres.		
Girado durante el mes: Francos.....	46.402.468'39	443.889.070'42
Anticipaciones.		
Recibido del Banco de España por resto del anticipo de 30 millones de pesetas por Real orden de 26 de Enero de 1876.....	2.500.000	
Recibido del mismo á cuenta del anticipo de 45 millones de pesetas por Real orden de 14 de Marzo, reintegrable con el producto de contribuciones.....	42.500.000	
		671.761.040'76

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Pagarés satisfechos á particulares.....	43.600.247'50	
Idem id. al Banco de España.	48.899.179'94	
Letras satisfechas al Banco de España.....	38.752.032'84	
Pagarés de la Sociedad del Timbre, contrato de 27 de Febrero de 1874.....	7.400.000	
Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres.		
Satisfecho durante el mes: Francos.....	48.745.000	105.522.230'17
Libras.....	1.500	36.363'95
Anticipaciones.		
Reembolsado al Banco de España por cuenta del anticipo de 30 millones de pesetas, Real orden de 26 de Enero último.....	5.000.000	
Por reembolso de delegaciones de 1.º de Junio de 1875.	3.275.000	
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Abril..	566.238.810'59	

Madrid 14 de Abril de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Relacion de las operaciones de crédito y renovaciones contratadas en el mes de Marzo último, en virtud de órdenes comunicadas á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda.

Una anticipacion de francos 8.250.000 con ampliacion de francos 3.000.000 contra letras á 330, 360 y 390 dias vista, cargo de la Comision de Hacienda de España en París, con descuento de 11 por 100 anual y 1 por 100 de comision.
 Garantía: títulos del 3 por 100 al tipo de 14 por 100 en el Banco de Francia.
 Autorizada en 9 de Febrero.
 Otra anticipacion de pesetas 2.250.000 con ampliacion de pesetas 1.000.000 contra letras equivalentes en francos á un año fecha, cargo de la Comision de Hacienda de España en París, con descuento de 11 por 100 anual y 1 por 100 de comision.
 Garantía: títulos del 3 por 100 al tipo de 14 por 100 en el Banco de Francia.
 Autorizada en 14 de Febrero.
 Otra anticipacion de francos 28.200.000 contra letras al 8 de Enero, 7 de Febrero y 9 de Marzo de 1877, cargo de la Comision de Hacienda de España en París, con descuento de 11 por 100 anual y 1 por 100 de comision.
 Garantía: títulos del 3 por 100 al tipo de 14 por 100 en el Banco de Francia.
 Autorizada en 14 de Febrero.
 Otra anticipacion de francos 4.500.000 con ampliacion de francos 10.000.000 contra letras al 8 de Enero, 7 de Febrero y 9 de Marzo de 1877, cargo de la Comision de Hacienda de España en París, con descuento de 11 por 100 anual y 1 por 100 de comision.
 Garantía: títulos del 3 por 100 al tipo de 14 por 100 en el Banco de Francia.
 Autorizada en 14 de Febrero.
 Otra anticipacion de pesetas 1.875.000 contra pagarés á un año fecha, cargo de la Tesorería Central, con descuento de 11 por 100 anual y 1 por 100 de comision, liquidando su importe 90 por 100 en metálico y 10 por 100 en cupones de los tres últimos semestres vencidos.
 Garantía: títulos del 3 por 100 á 14 por 100 en el Banco de Francia.
 Autorizada en 16 de Marzo.
 Otra anticipacion de pesetas 45.000.000 que hace el Banco de España, reintegrable con el producto de contribuciones.
 Interés: 7 por 100 anual.
 Autorizada en 14 de Marzo.
 Se han ingresado en Marzo por cuenta de esta operacion 42.500.000 pesetas.
 Otra anticipacion de pesetas 1.500.000 con ampliacion de pesetas 1.000.000 contra pagarés á un año fecha, cargo de la Tesorería Central, con descuento de 11 por 100 anual y 1 por 100 de comision, liquidando su importe con el 90 por 100 en metálico y 10 por 100 en cupones de los tres semestres últimamente vencidos.
 Garantía: títulos del 3 por 100 á 14 por 100 en el Banco de Francia.
 Autorizada en 24 de Marzo.
 Expedicion y renovacion de pagarés á favor de particulares, con garantías y sin ellas, hechas durante el mes de Marzo á diferentes vencimientos y descuentos:

A metálico.....	4.718.550'
Por renovacion.....	48.593.693'50
Por saldos de venta de garantías.....	8.878'
	20.321.123'50

Renovacion de pesetas 48.899.179'94, importe de un pagaré de igual suma á la orden del Banco de España, y por cuya equivalencia se ha expedido otro pagaré á 90 dias fecha, con interés de 7 por 100 anual.
 Expedicion y renovacion de letras á favor del Banco de España á diferentes vencimientos por pesetas 39.687.974'59 en pago de tabacos de la Habana, renovaciones é intereses.
 Madrid 14 de Abril de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1875-76.—MES DE ABRIL DE 1876.

Nota de la recaudacion obtenida en esta Corte por el derecho de timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

	Recaudado hasta fin de Marzo.	Idem en Abril.	TOTAL.
	Plas. Céntis.	Plas. Céntis.	Plas. Céntis.
PENINSULA.			
Políticos.			
La Correspondencia de España.....	39.029'70	4.980'90	44.010'60
El Imparcial.....	27.142'50	2.974'50	30.117
El Diario Español.....	14.472'90	1.742'70	16.185'60
El Siglo Futuro.....	6.343'65	681	7.024'65
La Epoca.....	6.020'70	558'90	6.579'60
La Iberia.....	4.535'70	581'40	5.117'10
El Globo.....	4.224'90	525	4.749'90
El Popular.....	4.239	437'70	4.676'70
El Tiempo.....	2.946'90	570'60	3.517'50
La Política.....	2.623'35	"	2.623'30
El Correo Militar.....	2.087'35	118'35	2.205'95
El Solfeo.....	1.635	417'30	2.052'30
La Nueva Prensa.....	1.690'80	329'40	2.020'20
El Tio Conejo.....	1.479'45	194'10	1.673'55
El Cronista.....	1.440'90	126'60	1.567'50
El Pueblo Español.....	1.258'05	207	1.465'05
La Patria.....	1.084'65	214'80	1.299'45
El Eco de España.....	1.275'60	"	1.275'60
El Pabellon Nacional.....	1.137'60	131'70	1.269'30
La España.....	954'90	"	954'90
El Parlamento.....	428'40	522	950'10
La Prensa.....	834'60	"	834'60
El Casabel.....	635'85	18'60	654'45
La Bandera Española.....	474'30	"	474'30
El Pueblo.....	467'85	"	467'85
La Paz.....	387'60	"	387'60
El Español.....	"	384'30	384'30
El Perro Grande.....	249'30	"	249'30
Las Ultimas Noticias.....	212'25	"	212'25
La Integridad de la Patria.....	190'05	"	190'05
La España Católica.....	178'20	"	178'20
El Conservador.....	107'10	43'50	150'60
La Mañana.....	"	75'90	75'90
La Tribuna.....	16'80	41'40	57'90
La Constancia.....	43'65	5'40	48'75
El Duende.....	33	8'40	41'40
La Sociedad Abolicionista	23'10	5'40	28'50
La Idea.....	26'85	"	26'85
El Abolicionista.....	8'25	"	8'25
	129.940'65	15.863'25	145.803'90

No políticos.

El Consultor de Ayuntamientos.....	1.327'50	137'40	1.464'90
La Guia del Carabinero..	1.279'80	144'30	1.424'10
El Boletin de los Pósitos.	1.187'85	148'80	1.336'65
El Boletin de la Guardia Civil.....	790'20	76'20	866'40
El Magisterio Español..	644'40	76'80	718'20
El Siglo Médico.....	556'35	"	556'35
El Memorial de Infantería.....	356'85	125'10	481'95
La Gaceta del Notariado.	400'05	"	400'05
La Correspondencia Médica.....	266'70	156'70	323'40
El Boletin Oficial.....	269'70	23'40	293'10
El Genio Médico-Quirúrgico.....	270'90	7'20	278'10
La Gaceta de Registradores.....	243'15	27'90	271'05
El Boletin de Loterías y Toros.....	233'40	33	266'40
Anales de la Enseñanza.	203'50	"	203'50
La Gaceta Popular.....	200'85	"	200'85
El Anfiteatro Anatómico.	143'70	31'30	175'20
La Farmacia Española..	144'90	18'30	163'20
La Reforma de Primera Enseñanza.....	117	13'80	130'80
El Comercio Español....	101'85	16'80	118'65
El Boletin de Administracion Militar.....	107'70	7'80	115'50
La Correspondencia Industrial.....	106'20	"	106'20
La Voz de la Caridad...	91'80	8'40	99'90
El Movimiento Económico	84'30	13'20	97'50
La Guia de Madrid.....	79'80	"	79'80
La Revista de Correos...	73'50	2'10	75'60
La Reforma Legislativa..	73'65	"	73'65
La Revista de Procuradores.....	49'65	11'70	61'35
La Gaceta del Ministerio Fiscal.....	"	45'60	45'60
La Cotizacion de la Bolsa.	37'95	2'10	40'05
La Mañana.....	39'30	"	39'30
La Revista Legislativa..	19'50	"	19'50
La Prevision.....	19'20	"	19'20
El Toreo.....	15'30	"	15'30
La Gaceta de los Juzgados Municipales y Ayuntamientos.....	14'85	"	14'85
La Caridad en la Guerra.	11'35	"	11'35
El Boletin del Ministerio de Ultramar.....	7'95	0'90	8'85
El Noticiero.....	7'20	"	7'20

	Recaudado hasta fin de Marzo.	Idem en Abril.	TOTAL.
	Plas. Céntis.	Plas. Céntis.	Plas. Céntis.
El Boletin Municipal....	6'90	"	6'90
El Boletin Bibliográfico.	"	2'70	2'70
La Crónica Hispano-americana.....	2'40	"	2'40
La Revista.....	2'40	"	2'40
	9.588'75	1.001'40	10.590'15

ANTILLAS.

El Correo Militar.....	1.037	63	1.100
La Iberi.....	1.050'50	41	1.091'50
El Imparcial.....	357	"	357
Las Noticias de España..	291	37	328
La Política.....	267'30	24	291'50
El Boletin de la Guardia Civil.....	241'50	5'50	247
El Siglo Futuro.....	199'50	20	219'50
La Epoca.....	197'50	19'50	217
La Correspondencia de España.....	199	"	199
La Mañana.....	"	156	156
La Constancia.....	122'50	31	153'50
El Tiempo.....	120	12	132
El Siglo Médico.....	87'50	"	87'50
El Anfiteatro Anatómico.	48	15	63
El Pabellon Nacional....	42	16	58
El Popular.....	57	"	57
El Eco de España.....	55	"	55
El Pueblo Español.....	36	5	41
La Integridad de la Patria.....	32	"	32
El Boletin del Ministerio de Ultramar.....	26'50	3	29'50
El Globo.....	29	"	29
El Pueblo.....	17'50	"	17'50
El Conservador.....	16	"	16
La Crónica Hispano-americana.....	14	"	14
El Mundo Cómico.....	11	"	11
El Comercio Español....	7	"	7
El Boletin de los Pósitos.	5	"	5
La Correspondencia Médica.....	4	"	4
La Gaceta del Ministerio Fiscal.....	"	4	4
El Boletin de Loterías y Toros.....	2	"	2
	4.572'50	452	5.024'50

FILIPINAS.

El Siglo Futuro.....	232	20	252
La Epoca.....	150	21	171
El Boletin del Ministerio de Ultramar.....	105	12	117
El Imparcial.....	102	"	102
La España.....	22	"	22
El Español.....	22	"	22
El Siglo Médico.....	15	"	15
La Gaceta del Ministerio Fiscal.....	"	5	5
La Correspondencia Médica.....	4	"	4
El Boletin de Loterías y Toros.....	2	"	2
Las Noticias de España.	2	"	2
	634	80	714

RESÚMEN.

Para la Peninsula.....	129.940'65	15.863'25	145.803'90
Para las Antillas.....	4.572'50	452	5.024'50
Para Filipinas.....	634	80	714
	144.735'90	17.396'65	162.132'55

Madrid 16 de Mayo de 1876.—José Rivero.

Loterías.

En el dia 20 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.
 Madrid 17 de Mayo de 1876.—José Rivero.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

No depositados, segundo semestre de 1873, números 2.170; primer semestre de 1874, núm. 2.066; segundo semestre de 1874, números 1.663 y 1.669; primer semestre de 1875, números 949, 1.313 y 1.321; segundo semestre de 1875, números 140, 664, 685, 906, 976, 1.039, 1.040, 1.128, 1.181, 1.185, 1.186, 1.188, 1.192, 1.195 y 1.201.
 Depositados, segundo semestre de 1872, núm. 7.467; primer semestre de 1873, núm. 7.910; segundo semestre de 1873, número 5.169; primer semestre de 1874, núm. 403; segundo semestre de 1874, números 461 y 462; primer semestre de 1875, números 346, 461 y 462; segundo semestre de 1875, números 184, 395, 393, 398, 399, 400 y 402.
 Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1874, números 9 y 51; primer semestre de 1875, números 7, 43, 103, 199 y 209.
 Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, número 613; sorteo de 30 de Junio de 1875, números 86, 420 y 424.
 Madrid 17 de Mayo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo tónario expedido por esta Caja Central con fecha 17 de Junio de 1874, y los números 29.070 de entrada y 9.152 de registro, del concepto de necesario, por valor de 8.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder

se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 18, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 3.601 á 3, procedentes de la provincia de Avila.

Idem números 1.459, 1.079 y 80, 1.449 á 37, procedentes de la provincia de Guadalajara.

Idem números 2.220, 2.823, 24, 62, 3.337 y 38, procedentes de la provincia de Logroño.

Idem números 8, 24, 25 y 30, 862 á 64, 1.401, 1.224 á 31, 1.927, 29 á 33, 35 y 36, 41 á 43, 45 y 46, 2.075 á 86 y 88, 2.201 á 8, 2.407 y 8, 10 á 22, 24 á 27, 506 y 7, 935 y 36, procedentes de la provincia de Cádiz.

Idem números 578 á 83, 401, procedentes de la provincia de Salamanca.

Idem números 2.050 á 59, procedentes de la provincia de Santander.

Idem números 1 á 50, procedentes de la provincia de Palencia.

Idem números 2.580, 8.660 á 64, procedentes de la provincia de Segovia.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Geicochea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el día 19 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.313 al 1.537 de presentacion y 715 á 757 de sorteo para el pago, importantes 24.255 pesetas.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Geicochea.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 8 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 30 dias de publicado este anuncio en la GACETA oficial, y hora de la una de la tarde, subasta pública para contratar 780.000 kilogramos de leña de encina que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1876-77, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 6 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 800 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion, formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—Ramon Serrano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1876-77, se compromete á cumplirlo y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 6 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 30 dias de publicado este anuncio en la GACETA oficial, y hora de las doce de la mañana, subasta pública para contratar 110.000 kilogramos de carbon de pino que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1876-77, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 14 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.680 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion, formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—Ramon Serrano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1876-77, se compromete á cumplirlo y entregarlo al precio de.... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, vacante en la Universidad de Oviedo.

El opositor D. Cleto Troncoso y Pequeño se presentará el día 20 del corriente mes, á las nueve de la noche, en el salon de grados de la Facultad de Ciencias de esta Universidad para practicar el primer ejercicio de oposicion, segun previene el artículo 18 del reglamento.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Vocal Secretario, Santos Alfaro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Comision provincial.

La Excm.a Diputacion provincial, en sesion de 7 de Abril próximo pasado, se sirvió tomar los acuerdos siguientes:

1.º Los encargados de la vigilancia de los acogidos en el Hospicio y Colegio de Desamparados se denominarán en lo sucesivo *Inspectores*, y las que hoy se conocen con el nombre de brigadas se llamarán secciones.

2.º El cargo de Inspector mayor será provisto en Oficial retirado de la Guardia civil, ó en su defecto en sargento de la clase de primeros del mismo cuerpo.

3.º Las plazas de Inspectores de seccion se proveerán por concurso publico, que se anunciará en los periódicos oficiales con anticipacion de 15 dias.

4.º Las plazas de Inspectores de seccion se proveerán precisamente en licenciados ingenieros, artilleros ó Guardia civil que acrediten saber leer y escribir, prefiriendo siempre los de la clase de sargentos ó cabos que hayan observado buena conducta con posterioridad.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos los naturales de la provincia de Madrid.

5.º La solicitud de los aspirantes habrá de estar escrita y firmada de puño y letra de los mismos, y la acompañarán con los documentos que justifiquen las condiciones exigidas por el artículo anterior, y con los demás que cada cual considere oportuno.

De conformidad con lo dispuesto en los precitados acuerdos, se abre concurso por término de 15 dias para la provision de las expresadas plazas, dotadas la de Inspector mayor con 1.500 pesetas anuales, y las de Inspector de seccion con 975 y racion comendatada.

Los que reuniendo las condiciones exigidas deseen optar á ellas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporacion dentro del plazo antes expresado, acompañando á las mismas su cédula personal.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Marqués de Retortillo.—El Secretario, C. Pozzi.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 16 de Mayo de 1876.

Número 217	Antonio Boria.—Valencia.
218	Alejo Vera.—Azuqueca.
219	Antonio Melendez.—Jerez de la Frontera.
220	Bernardino Garcia.—San Estéban.
221	Vicente Tran.—Valdemoro.
222	José David.—Barcelona.
223	Cándida Saroy.—Valdemorillo.
224	Dolores Jimenez.—Viso de Alcor.
225	Felipe Hernandez.—Málaga.
226	Josefa Ustariz.—Pamplona.
227	Joaquin Blanco.—Valadolid.
228	Juan Sarda.—Barcelona.
229	Ignacio Garcia.—Casillas.
230	María Mora.—Escorial.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Albacete.

Habiéndose estimado necesaria la provision de una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de La Motilla del Palancar, se ha servido mandar el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia que se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Cuenca para que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, y reúnan los requisitos determinados en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio último, presenten al Juez de primera instancia de dicho partido dentro de 20 dias sus solicitudes documentadas.

Lo que de órden de S. S. I. se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos expresados.

Albacete 10 de Mayo de 1876.—El Secretario de gobierno, Antonio G. Ocampo.

Granada.

Habiéndose acreditado en el oportuno expediente la necesidad de proveer una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, cumpliendo lo resuelto por la Superioridad en armonía con lo que se establece en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio último, se ha servido disponer se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Málaga á fin de que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado presenten en el término de 20 dias sus solicitudes al Juez de primera instancia del referido distrito.

Granada 10 de Marzo de 1876.—El Secretario de gobierno, Justo Vaez.

Juzgados militares.

Cádiz.

D. Federico Lobaton y Prieto, Capitan de navío de primera clase y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Salvatierra y Valencia, casado, trabajador, de 60 años, natural de Tarifa; Camilo Lopez y Antivo, casado, de la matrícula de Malpica, de 40 años, natural de Cayon; Antonio Silva Martinez, soltero, de 39 años, natural y de la matrícula de Portugal, y Francisco Ramos Lopez, soltero, trabajador, de 36 años y natural de Algeciras, para que en el término de nueve dias se presenten en esta Comandancia para oír notificacion de la censura fiscal recaída en causa que se les sigue por hurto.

Cádiz 11 de Mayo de 1876.—Federico Lobaton.—Cayetano Grotta.

Morella.

D. Mariano Sancho Leon, Alférez, tercer Ayudante de plaza y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Aragon, núm. 21, Manuel Fernandez Nicolau, natural de Sa-

gunto, provincia de Valencia, hallándose de centinela en la puerta de la Ferrisa en la noche del día 24 del mes de Marzo del año 1874, á quien estoy sumariando por el delito de deserccion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales de ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez en el presente edicto al expresado soldado, señalándole el Gobierno de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Morella 6 de Mayo de 1876.—Mariano Sancho.

Juzgados de primera instancia.

Albuñol.

D. Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de la villa de Albuñol y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que el día 22 de Abril último falleció el Registrador de la propiedad de este partido D. Francisco de Rivas Ortiz; y habiendo solicitado su viuda se llenen los requisitos legales para que en su día pueda cancelarse la fianza que prestó en fincas para el desempeño de dicho cargo, se anuncia por primera vez para que llegue á noticia de los que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador, puesto que trascurrido el término legal sin que se haga reclamacion será cancelada dicha fianza.

Dada en Albuñol á 11 de Mayo de 1876.—Juan Garcia Maestre.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel. X—4931

Coria.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue expediente á instancia de Francisco Moreno Bueso y otros, vecinos de Casillas de Coria, para que se les declare herederos abintestado de Aurea Moreno Bueso; y en virtud de providencia de este día he acordado citar, llamar y emplazar por este primer edicto y término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á heredar á la referida Aurea, vecina que fué del mencionado pueblo de Casillas, y que falleció en el abintestado en 6 de Noviembre de 1871, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previenen los artículos 368 al 371 de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria á 4 de Abril de 1876.—Ramon Otero Valcarce.—Por mandado de S. S., Bonifacio Peña. X—4937

Ferrol.

D. Antolin Cuenca y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ferrol.

Por el presente edicto se cita en forma al ausente en ignorado paradero D. José Lopez y Formoso, hijo de D. Rufino y Doña Bernardina, difuntos y vecinos que fueron de esta ciudad, para que, interesado en el juicio necesario de testamentaria de dichos sus finados padres, propuesto y prevenido á solicitud de D. Eduardo Varela, como marido de la coheredera Doña Carolina Lopez y Formoso, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por medio de Procurador con poder declarado bastante á usar de su derecho en el expresado juicio que en el ínterin se sustancia con el Ministerio fiscal.

Dado en Ferrol á 10 de Mayo de 1876.—Antolin Cuenca.—El actuario, Francisco Gutierrez. X—4933

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad D. Luis Rubio y Cadena, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente la muerte sin testar de la Srta. Doña María del Carmen de Solís y Boix, natural de la ciudad de San Fernando, que falleció en esta Corte, de la que era vecina, en 30 de Enero último á la edad de 19 años, en estado de soltera; y se llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredar para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 dias á hacer uso del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndoles que se hallan presentadas reclamando la herencia de Doña María del Carmen sus tias carnales por línea paterna Doña Luisa, Doña Teresa y Doña Josefa de Solís y de los Cueros, y por la materna Doña María Teresa Boix y Chacon.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Escribano, Emilio Monet. X—4932

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por el presente se cita y emplaza á D. Ramon de la Mata, Registrador que fué de la propiedad de este partido el año de 1869, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca dentro del término de nueve dias improrrogables á contestar la demanda civil ordinaria de perjuicios por infracciones legales que ha interpuesto la casa de este comercio Jaime Janer é hijo.

Dado en la ciudad de Málaga á 10 de Mayo de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Rando y Diaz. X—4938

Vigo.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia del partido de Vigo.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Angel Rodri-

guez y Romero, que tuvo su última residencia en la parroquia de San Salvador de Teis, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente hábil al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador á contestar la demanda de tercera de mejor derecho entablada por D. Francisco Monroy contra el Rodríguez Romero y su acreedor D. Estéban Domenech, de la propia vecindad, sobre pago de 4.000 rs. é intereses de un 40 por 100; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascripto Escribano á 14 de Mayo de 1876.—José M. Nieto.—Francisco Vera Dominguez. X—1936

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar de D. Francisco Bello, natural de Burdeos (Francia), soltero, de 56 años de edad, litógrafo, que falleció intestado en esta capital el 11 de Abril último, para que dentro del término de 30 días se presenten á deducirlo en forma en este Juzgado; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 6 de Mayo de 1876.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Mariano Moliner. —P

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Benito Alonso Fernandez sobre violación, y tengo acordado se le notifique la sentencia ejecutoria pronunciada en la misma; y no habiendo podido verificarse por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 9 de Mayo de 1876.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cecilia Fernandez y Adiano, natural de Laguardia, soltera, de 21 años, que ha residido en esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente á oír la notificación del auto de sobreseimiento libre dictado por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa sobre envenenamiento frustrado de la misma; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Mayo de 1876.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de riegos de Castilla, canal de la Granja.

Segun lo acordado en 15 de Abril último, esta Sociedad celebrará junta general el 2 de Junio próximo, en el paseo de Recoletos, núm. 8, principal, á las dos de la tarde.

La orden del día será la siguiente:

Dar cuenta de la renovación del contrato con la empresa constructora, si esto ha tenido efecto; ó si no, reformar la Sociedad.

Madrid 12 de Mayo de 1876.—El Presidente, Eugenio García Ruiz. X—1898—1

Gonzalez y compañía.

D. Manuel Portera y Cámara, Notario del ilustre Colegio del territorio de Sevilla, con residencia y vecindad en esta de Córdoba.

Doy fé que por D. Joaquín Vazquez y Arellano, vecino de esta capital, provisto de cédula personal, núm. 57, que ha exhibido y vuelto á recoger, se me ha presentado para que testimonie el documento que copiado á la letra dice así:

«Escritura.—Número 98.—En la villa de Berja, á 4 de Mayo de 1876, ante mí D. Manuel Martínez Blanco, Notario y vecino de la misma, del Colegio del territorio de Granada, y testigos que se dirán, comparecen en un acto:

D. José Gonzalez Padilla, de estado casado, de 61 años de edad, por sí, en nombre y como representante de sus tres menores hijos D. Francisco, D. Emigdio y Doña Soledad Gonzalez Vazquez, de estado solteros.

D. Diego Gonzalez Cerrezuela, también casado, de 42 años de edad.

Doña Elena Gonzalez Vazquez, de 23 años, y el marido de esta D. José Gonzalez Cerrezuela, de 37 años, este último además por sí y como apoderado de los Sres. D. Telesforo, Don José María y Doña Mercedes Gonzalez Vazquez, esta con la autorización de su esposo D. José Velasco Trascastro, todos los comparecientes de ejercicio propietarios y vecinos de esta villa, á los cuales doy fé conozco: apareciendo sus circunstancias de sus respectivas cédulas personales expedidas por esta Alcaldía con los números 146, 17, 87 y 82 respectivamente, que me han exhibido y les devuelvo, asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, encontrándose por tanto con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura de constitución de Sociedad fabril, previa la oportuna licencia y consentimiento que para ello el D. José Gonzalez Cerrezuela concede á la Doña Elena Gonzalez Vazquez, su mujer, dicen que desde hace algun tiempo el D. José Gonzalez Padilla, por sí y en nombre de sus tres indicados menores hijos, de acuerdo con el D. José María, D. Telesforo, Doña Mercedes y Doña Elena Gonzalez Vazquez, también sus hijos, y aun en union del D. Diego y D. José Gonzalez Cerrezuela, vienen ocupándose de la constitución de una Sociedad á favor de los mismos para el establecimiento, edificación y beneficio de una fábrica de fundición y elaboración de minerales plomizos y argentíferos en la ciudad de Córdoba, á cuyo fin el D. José Gonzalez Cerrezuela, no sólo pretendió y ha obtenido el permiso de la Autoridad competente, sino que contrató para la misma

Sociedad en escritura pública de compromiso la adquisición de cierto terreno contiguo al cruce de las líneas férreas de dicha ciudad de Córdoba, en cuya virtud es llegado el momento de realizar y llevar á cabo el proposito que les ocurrió; y queriendo que aparezca por instrumento público, bien en su propio nombre, bien en el de sus representantes, otorgan que constituyen una Sociedad bajo la denominación de Gonzalez y compañía, y con sujeción á las bases, cláusulas y condiciones siguientes:

1.ª Que el objeto de esta Sociedad ha de ser la edificación y beneficio de la fábrica indicada, que llevará por nombre Los Hermanos; la adquisición de los minerales plomizos y argentíferos, combustibles y demás que sean necesarios para su alimentación y desarrollo, así como la de pertenencias mineras, ya en propiedad, ya en arrendamiento, y participaciones en Sociedades de esta clase en los puntos productores de las primeras materias con que han de alimentar la fábrica; y las fincas, ya sean rústicas, ya urbanas, que se consideren necesarias para el mejor éxito de las funciones; la venta y realización de sus productos universales en especie y elaborados, y toda clase de operaciones mercantiles y comerciales, con todo lo demás que esté al alcance de la Sociedad y sea conveniente para esta.

2.ª La razon y firma social será la de Gonzalez y compañía, y su domicilio para todos los efectos legales la ciudad de Córdoba, como centro de sus operaciones.

3.ª La duración de esta Sociedad será la de 15 años, contados desde esta fecha.

4.ª La Sociedad estará dividida en 110 acciones iguales en pérdidas y productos, distribuidas entre las personas y de la manera siguiente:

El D. José Gonzalez Padilla, seis.

Sus siete hijos el D. Telesforo, D. José María, Doña Mercedes, Doña Elena, D. Francisco, D. Emigdio y Doña Soledad Gonzalez Vazquez, diez cada uno de ellos, en junto setenta.

D. Diego Gonzalez Cerrezuela, diez y siete.

Y el D. José Gonzalez Cerrezuela, otras diez y siete.

Que todas hacen las expresadas ciento diez de que se compone.

5.ª El capital imponible con que esta Sociedad ha de responder á sus obligaciones es por ahora el de 2.200.000 rs., ó sean 550.000 pesetas, en la proporción de 5.000 pesetas cada una de las referidas 110 acciones, y despues el que resulte expresado en los libros de balance, segun más adelante se demostrará, correspondiendo por tanto al D. José Gonzalez Padilla 30.000 pesetas en razon de sus seis acciones; á cada uno de sus siete hijos mencionados 30.000 por las 10 que individualmente representan; al D. Diego Gonzalez Cerrezuela 85.000 por sus 17, y al D. José Gonzalez Cerrezuela otras 85.000 por las 17 que asimismo representa, ascendiendo todas á las expresadas 550.000.

6.ª En el preciso término de seis meses, y á contarse desde hoy, á juicio del Gerente de la Sociedad, han de hacer entrega todos los accionistas de las cantidades que les corresponden satisfacer con relacion al capital, digo por razon del capital imponible, y con relacion á sus representaciones, en la forma que anteriormente se determina; pero teniendo dispuesto el D. José Gonzalez Padilla y concertado con sus siete hijos susodichos y exclusivos, el D. Telesforo, D. José María, Doña Mercedes, Doña Elena, D. Francisco, D. Emigdio y Doña Soledad Gonzalez Vazquez, hacer á estos donacion pura, graciosa, perfecta y acabada de las 50.000 pesetas que á cada uno corresponden para atender á la imposición señalada, aquel señor, en nombre de los mismos, hará entrega de las 350.000 que en junto debieran satisfacer estos por sus respectivas representaciones, sin perjuicio de los 30.000 que á él tocan por las seis acciones que igualmente representa; reservándose, como es consiguiente, la representación del D. Francisco, D. Emigdio y Doña Soledad Gonzalez Vazquez, sus tres menores hijos, aunque queriendo y mandando que las utilidades ó menoscabos que por ocasion de este negocio puedan sufrir ó experimentar sus siete referidos hijos sean de ellos exclusivamente, sin que los maridos de las casadas ni el mismo D. José Gonzalez ni otra persona por lo que hace á los menores, estén obligados á resarcirlos ni tengan derecho á los aumentos, sino que han de considerarse como de ellos precisamente; pues con tales condiciones hace la donacion, la cual no es inmensa de ningun modo, tanto porque es igual á todos sus hijos, puesto que no tiene otros, cuanto por el capital que el donante representa.

7.ª Las acciones de que se compone esta Sociedad no son trasferibles ni enajenables más que en favor de los mismos socios, y únicamente cuando fallezca alguno de estos pasarán las acciones que representen al tiempo de morir á sus herederos con entera igualdad, debiendo los que sean autorizar á uno de ellos para que los represente en esta Sociedad en los mismos términos que la tenía su causante.

8.ª La Sociedad no podrá ser disuelta en el transcurso de los 15 años que se han fijado para su duración, á no ser que, por considerarlo útil y conveniente á los intereses generales de la misma, lo concierten así la mayoría de los accionistas; entendiéndose por mayoría los que representen la mitad más una de las acciones, sean muchos ó pocos los interesados, para la cual ha de preceder una junta general de todos los socios con el fin de hablar y discutir sobre las razones que puedan motivar dicha disolucion.

9.ª Llegado el caso de la disolucion, ora porque así lo crean conveniente los interesados en la mayoría de las acciones, segun se acaba de expresar, ora por cumplirse el plazo de los 15 años señalados, se llevará á cabo esta, fijando el término de un año más para anunciar la liquidación, realizar cuantos valores sean posibles durante él. A la terminación de este se harán lotes de los créditos, existencias de cualquiera clase de géneros que resulten, fincas rústicas ó urbanas y de la fábrica, y se adjudicarán en subasta privada al socio que más ventajas ofrezca por todos ó algunos de ellos en pago del capital que le corresponda ó en los términos más acertados que entonces se convengan, no comprendiéndose en tales lotes ni subastas las propiedades de pertenencias mineras ó participaciones en Sociedades de esta clase, las cuales se dividirán entre los accionistas en la proporción y con arreglo á las acciones que aquí representan; debiéndose entender que al acto de la subasta han de asistir por sí ó por medio de representante legal todos los interesados, y que en otro caso han de quedar obligados á estar y pasar por lo que hagan y dispongan los que concurran en virtud de convocatoria que oportunamente se les hará con el fin de que en los 90 días siguientes á la subasta, que es el término que para ello se señala, quede terminado el balance general y liquidación de los haberes de cada socio, que se les entregará respectivamente en efectivo metálico ó cualquiera otra cosa que se les haya adjudicado.

10. El socio que disponga á vender todas ó cualquiera accion de mina de las que resulten adjudicadas por consecuencia de la disolucion ha de estar obligado á cederlas ó venderlas á los demás socios por el mismo precio que le hayan ofrecido y le convenga aceptar.

11. Si al cumplimiento de los 15 años que han señalado para la duración de esta Sociedad conviniese á todos los interesados, sin excepcion de ninguno de ellos, su ampliacion por más tiempo, podrá verificarse esto, previo acuerdo y bajo las

mismas bases que estará constituida, á cuyo fin se otorgará la escritura competente de renovación.

12. Los socios no podrán usar de la firma de la Sociedad ni distraer cantidad alguna del capital impuesto para ella sino en asuntos propios de la misma.

13. Los gastos de viaje de los que desempeñen cargo en esta Sociedad serán de cuenta de la misma cuando se trate de sus asuntos.

14. En fin de cada un año, siempre que las operaciones pendientes lo permitan, se hará un balance anotado en el libro que para ello haya de llevarse con el fin de determinar la situacion social, su capital é inversion, el cual firmarán los socios presentes, y se pasará nota á los ausentes para su conocimiento.

15. En los tres primeros años no se hará reparto alguno activo, destinándose los beneficios que puedan resultar al aumento y acrecimiento del capital social. Tambien se irán distribuyendo al mismo fin la mitad ó el 50 por 100 de las utilidades que igualmente puedan lograrse en los 12 siguientes, ó sea desde el cuarto inclusive en adelante hasta la terminación de los 15; debiendo repartirse tan sólo entre los asociados y en la forma correspondiente á cada uno el otro 50 por 100 de las utilidades que se experimenten en los últimos 12 años referidos, para que cada uno haga de ello el uso que más le convenga; de modo que esta Sociedad en tales casos, no sólo responderá á sus obligaciones con el capital impuesto de las 550.000 pesetas, sino tambien con las utilidades de los tres primeros años y con la mitad de las de los 12 últimos; pero si desgraciadamente viniese en decadencia, y lejos de contribuir con adelantos el capital imponible se redujera, sólo responderá con lo que le quede segun aparecerá de los balances que practique.

16. Los Sres. D. José Velasco y Trascastro y D. José Gonzalez Cerrezuela, como maridos respectivamente de Doña Mercedes y Doña Elena Gonzalez Vazquez, representarán á estas en todos los asuntos y operaciones de esta Sociedad: sin embargo, las utilidades ó pérdidas que puedan tocar á las acciones que cada una representa serán de cuenta propia de las mismas, segun queda manifestado.

17. Esta Sociedad estará regida y administrada por una Junta de gobierno compuesta de cuatro asociados, que á juicio de los demás reúnan condiciones para ello, los cuales desempeñarán personalmente los cargos de Director Gerente, Cajero, Tenedor de libros y encargado Director de la fábrica, cuyos cargos estarán retribuidos con el sueldo anual de 3.500 pesetas cada uno. Estos cargos son renunciables á voluntad de los que los desempeñan, y podrán ser destituidos de ellos por la Sociedad cuando falten al cumplimiento de sus deberes, perjudicando así ó por otra causa los intereses sociales. En tales casos se cubrirán las vacantes haciendo nueva eleccion entre los asociados, y si hay alguno que los acepte y tenga capacidad reconocida para ello.

18. Quedan nombrados para desempeñar los referidos cargos los Sres. D. José Gonzalez Cerrezuela, Director Gerente; D. Telesforo Gonzalez Vazquez, Cajero; D. José María Gonzalez Vazquez, Tenedor de libros, y D. Diego Gonzalez Cerrezuela, encargado Director de la fábrica; correspondiendo á estos á determinación y señalamiento de los demás empleados necesarios, con las retribuciones que juzguen convenientes.

19. Corresponden á estos por razon de sus cargos:

Al Director gerente dirigir los negocios y operaciones de esta Sociedad, dando sus disposiciones para la mejor marcha de ellos; llevar la firma á nombre de la misma en correspondencia, giro y todo lo demás que le sea conveniente; hacer cuantos contratos y transacciones crea necesarias para ella, autorizando los documentos que se exijan (para ello), digo, al efecto; acordar la convocatoria de las juntas generales, y hacer ejecutar sus acuerdos; cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, así como las condiciones de esta escritura; defender los intereses de la Sociedad en toda clase de procedimientos civiles ó criminales, y ante toda clase de Tribunales y Autoridades desde el escrito primordial de demanda ó su contestación hasta que en el negocio recaiga sentencia que cause ejecutoria, celebrando, si necesario fuese, juicios verbales y de conciliación, ya como actor ó como demandado, y con facultad de nombrar agentes, Procuradores y Abogados por medio de poder que otorgará al efecto, y con la de hacerse sustituir con algun otro de los componentes de la Junta de gobierno de esta Sociedad, delegando en el que sea sus facultades.

Al Cajero desempeñar la Caja central de esta Sociedad, llevando cuenta y razon de ella en los libros consiguientes; evacuar los demás asuntos que se le confien y encarguen, sustituyendo al Director Gerente en los casos de ausencia ó enfermedad, y en todos aquellos que sea necesario, para lo cual llevará tambien la firma social, autorizando la correspondencia, contratos y documentos en los asuntos concernientes á la misma.

Al Tenedor de libros llevar la cuenta y razon de la Sociedad en los libros que marca el Código de Comercio, y cuantos auxiliares se hagan necesarios para el mejor esclarecimiento de los asuntos; cumplir las instrucciones en cuanto á los demás encargos que se confien á su cuidado, y llevar la firma social en reemplazo del Gerente por ausencia ó enfermedad de este.

Al Director encargado de la fábrica llevar la direccion, administracion, cuenta y razon de la fábrica, pasando estas y sus estados mensuales al despacho; hacer cumplir con su cometido á todos los empleados y operarios de la fábrica, llevar á cabo los demás encargos que se le confien y determinen, usando para ello de la firma social en los contratos que por la misma haga, y en todos los demás casos en que sea necesario por ausencia del Gerente.

Y 20. Por último, están obligados los que representan este cargo, á reemplazarse mutuamente, desempeñando unos los respectivos á los otros en los casos de ausencia ó enfermedad; y sin prescindir cada cual del carácter que representa, no dejará de atender y hacer todo aquello que sea necesario para el buen éxito y mejor resultado de los negocios, aunque no esté expresado en la nota de sus obligaciones, sin que estos deberes priven á los componentes de la Junta de gobierno la libertad de dedicarse á la vez en asuntos propios cuando estos no perjudiquen á los intereses de la Sociedad, y siempre que no desatienda las obligaciones que con la misma tiene contraídas.

Bajo de cuyas cláusulas y condiciones formalizan esta escritura, que se obligan guardar y hacer cumplir en todas sus partes, aceptándola todos en la forma que queda establecida.

Además la Doña Elena Gonzalez Vazquez acepta la donacion que le hace su señor padre el D. José Gonzalez Padilla en los mismos términos que aquí resultan, y el D. José Gonzalez Cerrezuela, en nombre y como apoderado de los señores Don Telesforo, D. José María y Doña Mercedes Gonzalez Vazquez, acepta tambien la donacion que á estos hace el mismo D. José Gonzalez Padilla tal y como queda determinado; y para acreditar su carácter de apoderado me hace entrega de dos copias de poder otorgadas á su favor, que declara no estarle revocadas ni limitadas en manera alguna, á fin de que los una como

desde luego uno á esta escritura, y los inserte en sus traslados, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Primer poder.—En la ciudad de Granada, á 24 de Abril de 1876, ante mí el Licenciado D. Manuel de Ramos Lopez, Notario del Colegio de esta capital, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecen los Sres. D. José Gonzalez Vazquez, vecino de esta ciudad, de estado casado, propietario y mayor de edad, y Doña María de las Mercedes Gonzalez Vazquez, asistida de su esposo D. José Velasco Trececastro, ex-Diputado á Cortes, ámbos de este mismo domicilio, propietarios y mayores de edad, de cuyo conocimiento doy fé; los cuales han hecho constar su vecindad por medio de las cédulas personales que han exhibido, y previa la debida licencia que fué concedida por el D. José Velasco á la referida su esposa, de que tambien doy fé; en uso de ella, y manifestando los comparecientes ser ciertas las circunstancias expresadas y hallarse en el libre uso y ejercicio de sus derechos civiles, con capacidad legal para formalizar esta escritura de mandato, dijeron:

Que debiendo constituirse una Sociedad domiciliada en Córdoba, bajo la razon social de Gonzalez y compañía, con objeto de instalar una fábrica de fundicion de plomo y otros negocios relacionados con las operaciones de la misma, en la cual han de tener participacion los que hablan; y no pudiendo personarse en la villa de Berja, donde ha de verificarse el otorgamiento de la escritura, han determinado autorizar persona que á su nombre lo ejecute, y desde luego el D. José y Doña María de las Mercedes Gonzalez Vazquez en virtud de este instrumento otorgan:

Que dan y confieren poder amplio, especial y bastante el que por derecho se requiere y sea necesario á favor de D. José Gonzalez Cerrezuela, vecino de Berja, para que proceda al otorgamiento de la escritura de Sociedad en union de los demás interesados, consignando en ella de acuerdo con los otros socios las cláusulas y condiciones que estime procedentes segun las instrucciones que se le comuniquen, las cuales no estará obligado á demostrar, obligando á los otorgantes á cuanto consideren necesario para el mejor éxito de los negocios, cuya escritura será tan válida como si por los que relacionan se autorizase. Asimismo facultan á dicho apoderado para que en el caso de que el Sr. D. José Gonzalez Padilla, padre de los otorgantes, determine entregarles para constituir la Sociedad de que se lleva hecho mérito cualesquiera cantidades en clase de donacion ó bajo otro concepto, las acepte y reciba, otorgando sobre ello la debida escritura de recibo-carta de pago con las declaraciones, obligaciones y cláusulas que exija su referido señor padre.

Y por último, lo autorizan para quejlos represente en toda clase de juicios sin excepcion alguna, pues el poder que para todo necesita, bien especial ó general, el mismo le confieren amplio y sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion, facultad de comparecer en juicio para litigar, relevándole de costas.

Los señores otorgantes prometen tener por válido en todos tiempos cuanto en virtud de este poder se ejecute, y se obligan á no reclamarlo por concepto alguno.

Así lo otorgan y firman, haciéndolo el D. José Velasco en prueba de la licencia concedida á su esposa, siendo testigos presenciales que no tienen excepcion D. Francisco Fernandez Molina y D. José María Gares y Arantave, de esta vecindad, á quienes y señores otorgantes lei íntegramente este instrumento por renunciar el derecho para hacerlo por sí, de que doy fé.—Mercedes Gonzalez.—José Gonzalez Vazquez.—José Velasco.—Testigo, Francisco Fernandez Molina.—Testigo, José María Gares y Arantave.—Signado.—Manuel de Ramos Lopez.

Es primera copia de su original, con el que está conforme, que pasó y se otorgó ante mí, y bajo el número 244 queda en el Registro corriente de escrituras públicas de mi Notaría, con nota á su márgen de esta saca que expido á instancia de los señores otorgantes, signo y firmo en Granada, en el día, mes y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Licenciado Manuel de Ramos Lopez.

Segundo poder.—Núm. 323.—En Madrid, á 28 de Abril de 1876, ante mí D. Luis Gonzalez Martinez, Notario del ilustre Colegio de esta capital, de varios Ministerios, del Municipio &c., y de esta vecindad, comparece el Sr. D. Telesforo Gonzalez Vazquez, de 32 años, soltero, Abogado y Diputado á Cortes, vecino de Granada, residente accidentalmente en esta Corte, su calle de Sevilla, núm. 46, cuarto principal derecha, presenta su cédula personal, expedida por la Alcaldía de dicho Granada en 11 de Noviembre último bajo el núm. 196. Doy fé conozco al señor otorgante, constanding sus circunstancias de su cédula personal, á que me refiero, asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos, sin que me conste nada en contrario; por lo tanto con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de mandato, y dice:

Que debiendo constituirse una Sociedad domiciliada en Córdoba, y bajo la razon social de Gonzalez y compañía, su objeto la fundicion de minerales plomizos y otros fines consecuencia de esa industria, en la cual debe figurar el señor compareciente como uno de los interesados, y por consiguiente debería comparecer al otorgamiento de la escritura de constitucion de Sociedad; y no siéndole esto posible, en la forma más procedente en derecho confiere poder á su hermano político D. José Gonzalez Cerrezuela, vecino de Berja, provincia de Almería, propietario, de 38 años, casado:

Para que en nombre y representacion del otorgante comparezca y establezca cuantas bases y condiciones se requieran y juzgue convenientes para la formalizacion de dicha Sociedad, haciendo en ella cuanto considere necesario para el mejor éxito de los negocios.

Para que acepte á su nombre cualquiera donacion que le haga su señor padre D. José Gonzalez Padilla, con las cláusulas y condiciones que este determine.

Para que otorgue las correspondientes escrituras, actas y demás documentos necesarios, firmando los resguardos particulares que procedan. Y si para lo expuesto y sus incidencias necesitase comparecer en juicio, lo hará celebrando los actos de conciliacion, juicios verbales y de faltas, sacando certificaciones en los que entable demandas, que seguirá en todas sus instancias y Tribunales hasta conseguir el objeto que se propone, sin que por falta de expresion aqui deje de practicar cuantas gestiones amigables ó judiciales conduzcan al más amplio desempeño de su cometido.

Y por último, para que pueda sustituir este poder en cuanto á enjuiciar.

A tener por subsistente cuanto en virtud de esta autorizacion se hiciese, se obliga el Sr. Gonzalez Vazquez en la manera más lata que permiten nuestras leyes.

En corroboracion de todo firmará, siendo testigos D. Antonio Soler y Castellano y D. Francisco Gil y Palomino, de esta vecindad, y sin impedimento para serlo segun aseguran.

Puede yo el Notario á la lectura de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, despues de enterados del derecho que para ello les asiste, y de cuanto queda consignado tambien doy fé.—Telesforo Gonzalez Vaz-

quez.—Antonio Soler.—Francisco Gil.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Ilre. Colegio, de S. M., Real Casa y Patrimonio y de varios Ministerios, libro esta primera copia para el Sr. D. Telesforo Gonzalez, dia del otorgamiento, en un pliego del sello 6.º, núm. 90.396, y otro del 11, núm. 2.222.620 del timbre, quedando anotada en su matriz.—Hay un signo.—Luis Gonzalez Martinez.

Legalizacion.—Los infrascritos Notario del Colegio y distrito notarial de esta capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez.

Madrid á 28 de Abril de 1876.—Hay un signo.—Pablo de la Lastra.—Hay otro signo.—Eulogio Barbero Quintero.—Hay un sello de legalizacion.

Y yo el Notario advertí á los otorgantes que dentro del término de 15 dias han de presentar copia de esta escritura y testimonio de ella en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, así como del acta de constitucion de la Sociedad, para que se remita al Ministerio de Fomento, y de la obligacion que tienen dentro del mismo término de hacer que se inserte en el Boletín oficial de dicha provincia y en la GACETA DE MADRID, conforme á la ley de 19 de Abril de 1869. Por último, les advierto que en el plazo de 30 dias han de pagar á la Hacienda los derechos correspondientes con arreglo á los impuestos vigentes.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes D. Francisco Escobar Maldonado y D. Joaquin Mejía Benavente, de esta vecindad, sin impedimento para serlo. Lei esta escritura á los otorgantes y testigos porque no la quisieron leer; y hallándola conforme, la aprobaron, de todo lo cual doy fé.—José Gonzalez Padilla.—Diego Gonzalez Cerrezuela.—José Gonzalez Cerrezuela.—Elena Gonzalez.—Francisco Escobar Maldonado.—Joaquin Mejías.—Hay un signo.—Manuel Martin Blanco.

La escritura inserta y copias de poder que quedan unidas á la misma están conformes con sus respectivos originales, á que me refiero: en fé de ello libro, signo y firmo esta primera copia á solicitud del D. José Gonzalez Cerrezuela, en un pliego de papel del sello 1.º y ocho del 11.º, marcados con los números 3.924, 776.835, 776.834, 776.833, 776.783, 776.679, 776.784, 738.794 y 776.780.

Berja dia de su otorgamiento.—Signado.—Manuel Martin Blanco.

Los infrascritos Notarios del distrito de esta villa, correspondiente al Colegio de Granada, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Manuel Martin Blanco.

Berja á 6 de Mayo de 1876.—Signado.—José Torres Ibarra. Dalias 6 de Mayo de 1876.—Hay un signo.—Manuel Oliveros.—Tiene un sello del Colegio.

Queda tomada razon de esta escritura al folio 4 vuelto del libro 2.º del Registro público y general de Comercio.

Córdoba 12 de Mayo de 1876.—El Jefe de Fomento accidental, José A. Bernabé.—Hay un sello de la Seccion de Fomento de la provincia de Córdoba.

Presentada en la oficina liquidadora del impuesto hoy dia de la fecha.

Córdoba 12 de Mayo de 1876.—Honorarios, núm. 1.º, 50 céntimos.—Lobo.

El testimonio inserto corresponde á la letra con el exhibido, á que me remito, y que rubricado por mí devolví al D. Joaquin Vazquez, por cuyo recibo firmará; y á su instancia deduzco el presente testimonio escrito en 11 pliegos del sello 10, números desde el 556.122 al 556.132; y lo signo y firmo en Córdoba á 15 de Mayo de 1876.—Testado.—á resarcirlos.—Entre líneas.—en efectivo metálico.—sobrerpaspado.—al=vale.—Manuel Portera y Cámara.

Los infrascritos Notarios públicos del ilustre Colegio de Sevilla y del distrito notarial de esta ciudad de Córdoba legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del Notario de este mismo distrito D. Manuel Portera y Cámara.

Córdoba á 15 de Mayo de 1876.—Federico Barroso.—Mariano Barroso.

ACTA.

D. Manuel Portera y Cámara, Notario del ilustre Colegio del territorio de Sevilla, vecino y residente en este distrito de Córdoba.

Doy fé que por D. Joaquin Vazquez y Arellano, de este domicilio, provisto de cédula personal, núm. 577 de órden, se me ha exhibido para que lo testimonie el documento que copiado á la letra dice así:

«Testimonio.—D. Manuel Martin Blanco, Notario del distrito de esta villa, con residencia en ella, correspondiente al Colegio de Granada.

Doy fé que en el protocolo corriente de esta Notaria de mi cargo aparece el acta del tenor siguiente:

«Número 100.—En la villa de Berja, á 4 de Mayo de 1876, ante mí D. Manuel Martin Blanco, Notario, domiciliado en la misma, correspondiente al Colegio de Granada, comparecen los Sres. D. José Gonzalez Padilla, de estado casado, de 61 años de edad, por sí y como representante de sus tres menores hijos D. Francisco, D. Emigdio y Doña Soledad Gonzalez Vazquez, de estado solteros.

D. Diego Gonzalez Cerrezuela, casado, de 42 años. Doña Elena Gonzalez Vazquez, de 25 años, y el marido de esta D. José Gonzalez Cerrezuela, de 37, este último por sí y como apoderado de los Sres. D. Telesforo, D. José María y Doña Mercedes Gonzalez Vazquez, todos los comparecientes de ejercicio propietarios y vecinos de esta villa, con sus cédulas personales que acreditan dichas circunstancias, á los cuales doy fé conozco; y encontrándose con la capacidad legal necesaria para este acto, dicen:

Que con esta fecha han otorgado ante mí escritura de Sociedad para el establecimiento de una fábrica de fundicion de plomo con el nombre Los Hermanos; y con arreglo á dicha escritura y en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida la Compañía bajo las bases que resultan de la indicada escritura; haciéndolo la Doña Elena Gonzalez con la autorizacion competente de su marido el D. José Gonzalez Cerrezuela; y la firma, á que doy fé.—José Gonzalez Padilla.—Diego Gonzalez Cerrezuela.—José Gonzalez Cerrezuela.—Elena Gonzalez.—Ante mí, Manuel Martin Blanco.»

El testimonio inserto concuerda con su original, á que me refiero.

Y para que conste, á solicitud de D. José Gonzalez Cerrezuela, libro, signo y firmo el presente en Berja á 24 de Mayo de 1876.—Signado.—Manuel Martin Blanco.

«Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del distrito de esta villa, correspondientes al Colegio de Granada, que signamos y firmamos, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Manuel Martin Blanco.

Berja 6 de Mayo de 1876.—Signado.—José Torres Ibarra. Dalias 6 de Mayo de 1876.—Signado.—Manuel Oliveros. Hay un sello del Colegio notarial de Granada.»

El documento inserto corresponde á la letra con el exhibido, á que me remito, y que rubricado por mí devolví al Don

Joaquin Vazquez, por cuyo recibo firmará; y á su instancia deduzco el presente testimonio, escrito en dos pliegos del sello 10.º, números 556.136 y 556.137, y lo signo y firmo en Córdoba á 15 de Mayo de 1876.—Manuel Portera y Cámara.

Los Notarios públicos del ilustre Colegio de Sevilla y del distrito notarial de esta ciudad de Córdoba legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del Notario de este mismo distrito D. Manuel Portera y Cámara.

Córdoba 15 de Mayo de 1876.—Federico Barroso.—Mariano Barroso. X—1934

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 17 de Mayo de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 16, Dia 17. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albaceta, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 MAYO.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior... á 13 1/2. (Cupon Enero 75.) 3 por 100 interior... á 13 1/2. Fondos franceses... 3 por 100... á 67 7/8. 5 por 100... á 105 1/4. Consolidados ingleses... á 96 3/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'30-35. París, á 3 dias vista, 5'05 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Mayo de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Burgos, Cádiz, Huelva, Huesca, Logroño, Segovia, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 44 á 45'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 libra, y á 4'34 el kilogramo.
- Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'04 el kilogramo.
- Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo.
- Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 4'04 el kilogramo.
- Tocino añejo, de 49 á 30 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
- Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 2'25 á 2'80 el kilogramo.
- Pan de dos libras, de 0'44 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
- Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
- Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.
- Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.
- Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
- Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
- Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
- Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo.
- Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.
- Acete, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 1'50 á 1'59 el decalitro.
- Vino, de 8'56 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
- Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.
- Trigo, precio medio, 43'49 pesetas la fanega, y 23'41 el hectolitro.
- Cebada, idem id., 7'02 pesetas la fanega, y 42'70 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 449.—Corderos, 558.—Terneras, 49.—TOTAL, 756.

Su peso en libras... 80.309.—Idem en kilogramos... 34.160.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénts.
Toledo.....	2.879'49	Pozos de nieve inter-venidos.....	"
Segovia.....	4.329'01	Fábricas de cerveza:	"
Norte.....	6.757'04	segunda quincena..	"
Bilbao.....	4.016'08	Mataderos.....	9.359'45
Aragon.....	4.088'98		
Valencia.....	2.462'22		
Mediodía.....	22.536'22		
Cerros.....	22'80		
		TOTAL.....	47.450'99

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposición de ley del Sr. Danvila sometiendo al examen y aprobación del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

Adquisición de la propiedad rural.

La legislación romana, que estableció diversos modos de adquirir la propiedad, fué trasportada en gran desorden al Código de las Partidas, por el cual los contratos no eran modos de adquirir la propiedad ó dominio, sino títulos para llegar á conseguirlo; y está generalmente reconocido en los Códigos modernos que, además de la adquisición por accesión, la propiedad se adquiere también por herencia, prescripción y contrato. Es herencia la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que se abre por la muerte natural de la persona á quien se hereda. Se defiere la herencia por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y á falta de este por disposición de la ley; pero este sistema hereditario no es uniforme en España por razón de las legislaciones forales, que todavía rigen en algunas provincias de la Península española. El sistema hereditario no es ni puede ser la forma ó la manera de abrir una sucesión entre las personas á quienes la voluntad del hombre ó la disposición de la ley concede este derecho, sino que, por el contrario, es la consagración del derecho mismo; y está de tal manera ligado á la constitución de la familia, y constituye tal copia de esperanzas y presunciones, que no es posible establecer la unidad legislativa en España sin trastornar por completo las legislaciones forales existentes. El tránsito del antiguo y actual sistema al que de consuno reclaman la unidad constitucional y los adelantos de la ciencia jurídica no puede realizarse desde luego por la sola voluntad del legislador, y esta fué la razón de no poderse plantear el proyecto de Código civil formulado en 1851 por los más respetables Jurisconsultos españoles. Cuando el poder legislativo al enunciar una reforma se halla frente á derechos adquiridos y preexistentes, y á esperanzas que no pueden ni deben defraudarse, es indispensable buscar un temperamento racional que, conciliando unas y otras, las armonicen con el interés general y la conveniencia pública. No es la vez primera que en España se sabe encontrar aquella armonía en medio del general aplauso. Pero estas consideraciones, y la fundamental de no crear obstáculos que impidan el inmediato planteamiento de este Código, obligan á no alterar el sistema hereditario vigente en España, y á declarar que la adquisición de la propiedad rural, bien sea por testamento ó sin él, se ajustará á la legislación vigente en el Reino el día de la promulgación de este Código.

(1) Véanse las GACETAS de los días 44 al 47 del actual.

Contratos.

A pesar de considerarse justamente el derecho romano como la razón escrita en materia de contratos, no aceptó en este punto, ni los principios de la equidad, ni la sencillez en la forma de expresar sus preceptos, y por esta razón los Códigos modernos, unánimes respecto de este punto, han aceptado la definición del contrato tal como se consigna, y establecido su fuerza obligatoria, declarada en España por la célebre ley del Ordenamiento, que más tarde vino á formar la primera, tit. 1.º, libro X de la Novísima Recopilación. No sólo se ha admitido la moderna definición del contrato y su fuerza obligatoria cuando se trata de pactos válidos, si que conviniendo también en dividir los mismos en unilaterales y bilaterales, y gratuitos y onerosos, se deduce que ahora todos los contratos serán consensuales, en cuanto todos ellos obligarán por el solo consentimiento. Las demás disposiciones comunes no son más que el reflejo de las opiniones generalmente aceptadas y expuestas, y se concluye con la declaración de que en los contratos no se admitirá juramento; y si se hiciera, se tendrá por no puesto. Partiendo de la consideración de que para el hombre honrado basta la palabra, y para el que no lo es no alcanza el juramento, se han armonizado las diferentes disposiciones de los Códigos españoles, de acuerdo con el artículo 1.419 Sardo, omitido en el Código civil del Reino de Italia, dando así satisfacción á las justas quejas de los Jurisconsultos españoles, que clamaban por el establecimiento de una ley que menguase la fuerza dada al juramento confirmatorio, en perjuicio de utilísimas y bien meditados leyes y costumbres civiles.

Requisitos esenciales para la validez de los contratos.

Todas las legislaciones reconocen que en los contratos hay cosas indispensables ó esenciales, porque sin ellas no podrían existir; otras naturales, porque las lleva consigo el contrato aunque no se expresen; y otras accidentales, porque sólo existen á virtud de pacto especial. La capacidad de los contratantes es la regla común, y sus excepciones son las incapacidades, que se refieren á los menores no emancipados, los cuales, sin quedar obligados, obligan á la persona que con ellos contrata, según las antiguas prescripciones del derecho español; á las mujeres casadas, que no pudiendo por regla general celebrar contratos, y siendo nulos los que celebren si no se ratifican expresa ó tácitamente por el marido, pueden no obstante realizar, y será válida la compra que al contado hiciere de cosas muebles, y las que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubiesen sido hechas con licencia expresa del marido, y á todos los que no pueden administrar sus bienes, en cuyo caso se encuentra el loco ó demente, el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, el pródigo y el que está sufriendo una interdicción civil.

Como todo contrato es concierto de voluntades, que no puede existir sin previo y mútuo consentimiento, se infiere que el error es el mayor defecto de las convenciones. A diferencia del silencio guardado por la legislación francesa, se diferencia el error de hecho y el de derecho, y hasta el que se produce en el exámen de toda cuenta; y aun en el error de hecho se distingue también entre el hecho propio y el ajeno, estableciéndose como principio fundamental que el contrato celebrado con error por ignorancia de un hecho esencial no puede tener valor ni fuerza alguna. Invócase también el principio, no olvidado por ninguna legislación, de que el consentimiento debe ser libre, y que los contratos en que media dolo causante, ó sea aquel sin cuyo concurso no se hubiera celebrado el contrato, lleva en sí la nulidad de este.

Pueden ser objeto de los contratos todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aunque sean futuras, á excepción de la herencia, que se exceptúa por respeto á los principios de moralidad y á los sentimientos de la naturaleza. En todos los Códigos se ha rendido tributo á la máxima moral y jurisprudencia universal de que pueden ser objeto de los contratos todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres, de igual suerte que no pueden serlo las cosas imposibles física ó moralmente, lo cual es muy distinto de la dificultad en el cumplimiento, porque esta se refiere á la persona y aquella á la cosa.

Vária ha sido siempre la determinación de la causa de los contratos; pero ha venido por fin á reconocerse que es el supuesto y la base de la obligación; y que cuando esta se funda en una falsa ó ilícita, el contrato no puede subsistir, porque el error, que es su inmediata consecuencia, vicia el consentimiento. Finalmente, la parte externa de las obligaciones, que entre los romanos tuvo tanta importancia, es de menor interés en España, á excepción de aquellos casos en que la ley exige de un modo expreso cierta forma determinada para la validez de los contratos. Por altas consideraciones de justicia se ha creído necesario determinar los contratos que deben solemnizarse por medio de escritura pública; y aceptando la disposición del Código civil francés y la opinión de los autores del proyecto del Código civil, se altera la legislación existente, estableciendo el principio de que toda obligación que tenga por objeto una cosa ó cantidad de valor de 300 ó más pesetas debe redactarse por escrito. En el otorgamiento de las escrituras públicas que versen sobre bienes muebles ó acciones reales habrá de estarse á lo que dispone la ley hipotecaria; y en cuanto á la fuerza probatoria de los instrumentos públicos y privados, y de las justificaciones que presenten las partes en apoyo de su derecho, se estará á lo que disponga la ley especial del procedimiento.

Efecto de las obligaciones que provienen de los contratos.

La prestación de las culpas por derecho civil fué motivo de grandes diferencias de apreciación; y cuando el Código civil francés propuso su modificación, se estableció como principio general que debía cuidarse de la cosa ajena como se cuidan las propias, y á este propósito se consignó

por ilustrados impugnadores que la división de las faltas es más ingeniosa que útil en la práctica, pues á pesar de ella será necesario á cada falta ocurrida poner en claro si la obligación del deudor es más ó menos estricta, cuál es el interés de las partes, cuál ha sido su intención al obligarse y cuáles son sus circunstancias. Cuando la conciencia del Juez se halla convenientemente ilustrada sobre estos puntos, no son necesarias reglas generales para fallar conforme á equidad. La teoría de la división de las faltas en diferentes clases sin poder determinarlas sólo puede servir para difundir principios erróneos y dar pábulo á inacabables contestaciones. La equidad resiste las ideas sutiles, pues su rasgo característico es aquella sencillez que cautiva el corazón á la par que el entendimiento. Por estas consideraciones se ha decidido que el obligado á la conservación de una cosa debe poner en ello todos los cuidados de un buen padre de familia, expresión feliz que encierra en abstracto un concepto fácil y sencillo.

Siempre ofreció dificultad el determinar cuándo la persona obligada se constituía legalmente en mora; pero el requerimiento del deudor, excepto en los casos que especialmente se determinan, produce aquel estado legal bien discernido hoy, después de las declaraciones de la jurisprudencia, en armonía con lo dispuesto en la ley de 14 de Marzo de 1856. Y esta doctrina es aplicable lo mismo á la obligación de dar que á la de prestar algún servicio, y al resarcimiento de daños ó perjuicios y abono de intereses, respecto de los cuales se fijan las prescripciones que aceptan todos los Códigos modernos de acuerdo con las del derecho español.

Interpretación de los contratos.

La jurisprudencia ha declarado constantemente que la voluntad de las partes es la ley de los contratos. Cuando esta voluntad es clara y terminante, y respecto de su inteligencia hay conformidad entre ámbos contratantes, nadie tiene derecho para interpretarla. Por el contrario, cuando no existe aquella conformidad y la voluntad de las partes es oscura y ambigua, entonces toca al Juez la interpretación, y para realizarla se han aceptado las reglas que la razón y la autoridad de los siglos tiene por más ciertas para conocer la voluntad de cada uno y graduar la extensión de sus compromisos.

Compra-venta.

Este contrato es el de más uso é importancia en la vida civil, y necesita para existir ser bilateral, consensual, haber cosa vendida y mediar precio. Cuando sobre la cosa y el precio ha existido acuerdo entre las partes, el contrato está perfecto, y cualquiera de ellas puede exigir su cumplimiento. La consumación de la compra-venta se realiza por la entrega de la cosa y por la del precio. El consentimiento constituye la esencia de este contrato; pero ha de reunir todos los caracteres enumerados al tratar de los requisitos esenciales en los contratos, y ha de recaer sobre la cosa, que debe ser cierta y determinada, como el precio ha de ser justo y en dinero. Perfeccionado el contrato de compra-venta, andaban divididos los intérpretes acerca de si el peligro de la cosa vendida y no entregada era de cargo del vendedor ó del comprador; pero esta duda desaparece al declarar que no es necesaria la entrega para transmitir el dominio de las cosas, y que la propiedad pasa al acreedor, y la cosa está á su riesgo y provecho desde que el deudor queda obligado á entregársela, lo cual se verifica una vez perfecto el contrato por el consentimiento, á menos que se constituya en mora, ó se haya comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas.

Todos los que tienen capacidad para obligarse pueden comprar y vender, salvo en aquellos casos determinados en que se lo prohíbe la ley ó les impone alguna restricción. Estos aparecen bien detallados, y su fundamento es una razón de alta moralidad que todas las legislaciones modernas aceptan y que el derecho español reconoce. Las leyes de Partida previenen también el caso de pérdida total ó parcial de la cosa vendida; pero su precepto es incompleto, y se propone que cuando la cosa haya perecido totalmente no existe contrato, y cuando haya perecido en parte, sin distinción de mayor ó menor, se da opción al comprador.

Los derechos del vendedor son correlativos á sus obligaciones y á las del comprador, como sus obligaciones lo son á sus derechos y á los del comprador. Se reducen á la entrega de la cosa vendida y á su saneamiento, que consiste en hacerla efectiva al comprador. El primer deber es poner á este en posesión de lo que compra, á cuyo acto se llama tradición, que puede ser verdadera ó fingida, bien se entregue realmente la cosa mueble ó inmueble, bien se finja para mayor comodidad ó celeridad de los contratos. Cuando la venta se realiza por escritura pública, el otorgamiento de esta equivale á la entrega de la cosa, si de la misma escritura no resulta ó se deduce claramente lo contrario; y fuera de estos casos, la entrega de los bienes muebles se efectúa por el hecho material de ponerlos en poder del comprador por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallen guardados, y por el solo consentimiento de las partes.

Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación de cargo del comprador si no se estipula otra cosa. Como las obligaciones entre vendedor y comprador son correlativas, el vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida si el comprador no ha pagado el precio, ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago, lo cual modifica el derecho romano y el pátrio, según el cual ni aun entregada la cosa por el vendedor se hacia del comprador si éste no pagaba el precio ó satisfacía de otro modo á aquel, ó si el vendedor no había vendido al fiado. La obligación de este es entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato, pues desde este día todos los frutos pertenecen al comprador, en cuya expresión se comprenden los frutos naturales, industriales ó civiles. Los frutos pendientes son parte de la misma finca, y aunque maduros, pertenecen por entero al comprador. Los civiles deben prorratearse entre los contratantes. El vendedor

moroso debe restituir, no sólo los frutos percibidos, sino los que habria podido percibir el comprador; el no moroso, únicamente los percibidos. También se resuelven las cuestiones á que da lugar la venta que se hace á razon de tanto por medida, y resulta mayor ó menor cabida de la expresada, y se establece, por la razon de que no deben prolongarse las inquietudes sobre este punto, ni dejar incierta por demasiado tiempo la propiedad que la accion para reclamar sobre mayor ó menor cabida de la cosa vendida, que dicha accion se prescriba al año, contado desde el día de la entrega, prescripcion que no alcanza á la accion que tiene el comprador para pedir que se entreguen ciertas porciones de tierra que fueron comprendidas en la venta.

Por el saneamiento, el vendedor responde al comprador de la posesion pacífica de la cosa vendida, y de los vicios ó defectos que tuviese ocultos. Hay eviccion cuando el comprador es privado por sentencia judicial y en virtud de un derecho anterior á la compra del todo ó parte de la cosa comprada, y lo mismo es aplicable á todos los contratos onerosos, á no mediar pacto en contrario, el cual será nulo por torpe y contra las buenas costumbres si por parte del vendedor hubo mala fé. Seria injusto tolerar que este se aprovechase de su fraude, y presumir contra toda razon que el comprador ha querido permitirle que le engañe impunemente. En cambio se reconoce válido el pacto hecho de buena fé; pero se añade que no por esto quedará libre el vendedor de la devolucion del precio. Cuando se verifica la eviccion, la restitucion debe hacerse de todos los frutos ó rendimientos, costas del pleito, gastos del contrato y daños é intereses, y aun los gastos voluntarios ó de puro placer ú ornato si vendió de mala fé. El saneamiento no puede reclamarse hasta que haya recaído sentencia judicial que cause ejecutoria, y por la cual se condene al comprador á la pérdida de la cosa comprada ó de una parte de ella; pero no tiene lugar cuando no se han llenado las formalidades establecidas en el Código de procedimientos, y el vendedor prueba que tenia medios bastantes para hacer válido su derecho y ser absuelto de la demanda. También cuando resulte alguna carga ó servidumbre no aparente ni expresada en la escritura de venta, podrá optarse entre la rescision del contrato ó la indemnizacion respectiva; pero ambas acciones prescribirán por un año, contado en el primer caso desde el otorgamiento de la escritura, y en el segundo desde que el comprador haya descubierto la carga ó servidumbre.

Como todo lo que altera el consentimiento en la compra-venta produce responsabilidad, el vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador no la comprara ó habria dado menos precio por ella. Esta obligacion se limita por estipulacion contraria; pero cuando existe, el comprador puede optar entre separarse del contrato, abonándosele los gastos de este si él los pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio á juicio de peritos, acciones ambas que con distinto nombre se conocen en la práctica del foro. Si el vendedor conocia los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los ha manifestado al comprador, tendrá este la misma opcion, y además se le indemnizará de los daños y perjuicios si optase por la rescision, pues alguna diferencia ha de existir entre el vendedor de buena y mala fé. Cuando por razon de los vicios ocultos se pierde la cosa vendida, si el vendedor los conocia responde del precio y de los daños y perjuicios; y si los ignoraba, tan sólo del precio y de los gastos del contrato. Estas mismas reglas de equidad deben aplicarse al caso en que la cosa con algun vicio oculto se pierde por caso fortuito. Todas estas prescripciones son aplicables á las ventas judiciales; pero no producirán responsabilidad de daños y perjuicios, y las acciones que para conseguirlo se conceden espiran á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Respecto de los vicios redhibitorios de los animales, el proyecto del Código civil tomó por norma lo establecido en la legislacion francesa; y deseando adoptar sus mismos procedimientos, consultó á la Junta de Catedráticos de la Escuela superior de Veterinaria, cuyo trabajo sirvió de base á la Comision codificadora, no existiendo razon para modificarlo. Si se resuelve la venta, debe devolverse el animal vendido en el mismo estado en que se entregó, y es responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio, así como parece justo que el vendedor abone al comprador por indemnizacion de perjuicios los gastos de manutencion del animal desde el día que comenzó á pertenecerle.

Perfeccionado el contrato, la principal obligacion del comprador es pagar el precio convenido segun los términos del contrato; y si nada se estipuló, en el tiempo y lugar que se haga la entrega de la cosa vendida. Debe interesarse por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio cuando así se convino, cuando la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta, y cuando se hubiere constituido legalmente en mora. Siempre que el comprador es turbado, ó tuviere fundado temor de serlo por una accion, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbacion ó el peligro, salvo pacto en contrario. Si el vendedor teme fundadamente la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, debe inmediatamente declararse la resolucion de la venta; y si no existiese este motivo, el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion ó la resolucion del contrato, con el resarcimiento de daños y abono de intereses.

Puede adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero no fuere posible el cumplimiento de la obligacion. Por derecho romano y pátrio el día ó plazo vencido equivale al requerimiento y constituye la morosidad legal; pero se establece que el comprador debe pagar aun despues de espirar el término, interin no haya sido puesto en demora por un requerimiento; pero si este se ha hecho, el juez no puede conceder nuevo término. Respecto de bienes muebles, de acuerdo con los Códigos modernos, se establece que la resolucion de la venta tendrá

lugar de pleno derecho en interés del vendedor cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó presentándose no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de este se hubiere pactado mayor dilacion.

El derecho español admite la rescision en el contrato de compra-venta por causa de lesion enorme ó enormísima, despues de diversas modificaciones; pero como se admite el principio de que el consentimiento libre prestado sin violencia ni error hace irrevocables los contratos, no puede admitirse en buenos principios que el contrato de compra-venta se rescinda por la lesion, que es uno de los mayores obstáculos al desenvolvimiento de la riqueza. El Código visigodo la prohibia expresamente; y aunque las Partidas introdujeron esta novedad en España, la prohiben en su mayor parte los Códigos modernos, y es llegada la oportunidad de unificar en este punto la legislacion, toda vez que el Código de Comercio lo estableció así en su art. 378, y la ley hipotecaria lo declara tambien en el núm. 5.º de su artículo 38. Fijados este principio general, debian consignarse sus excepciones, que son el caso de restitucion á las personas sujetas á tutela ó curaduría, el fraude cometido en perjuicio de sus acreedores en la enajenacion de los bienes de su deudor, y los demás especialmente determinados por la ley.

La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas anteriormente y por los retractos convencional y legal. El derecho español reconoce tambien el retracto gentilicio ó de consanguinidad. Esta institucion, derogada expresamente por el derecho romano y excluida del Código visigodo, se aceptó en la infancia de la legislacion española, encontrándolo por vez primera en el Fuero Viejo de Castilla, despues en el Fuero Real y más tarde en la Novísima Recopilacion; pero conviene desaparecer, porque ni se amolda bien á los verdaderos principios del dominio, ni se concilia con el carácter de transmisibilidad que acompaña á la moderna propiedad, ni se armoniza con las costumbres. Por estas consideraciones no se reconocen más que el retracto convencional y el legal, que tiene por fundamento la conveniencia general de no facilitar la division de una misma cosa, y evitar los empeñados litigios á que da lugar la comunidad de intereses.

Como en el contrato de compra-venta son lícitas todas las condiciones que no se opongan á la moral ó las buenas costumbres, debe respetarse la reserva en el vendedor del derecho de recuperar la cosa vendida siempre que le reintegre del precio de los gastos del contrato y de los necesarios y útiles hechos en aquella; pero es indispensable que estos pactos se consignen en el contrato para que no perjudiquen á tercero; porque si el vendedor puede recuperar la cosa, la propiedad no pasa irrevocablemente al comprador, y queda sujeta á una condicion resolutoria.

En este derecho cabe la cesion ó la venta de cualquier modo, pues forma parte del patrimonio del que lo adquiere, y solo se exceptuará cuando resulte del contrato que el derecho de retracto se concedió á la sola persona del vendedor y de sus herederos. No siendo conveniente que la incertidumbre del dominio se prolongue por mucho tiempo en perjuicio de los intereses de la agricultura y del Estado, se fija como máximum para utilizar el retracto convencional el término de cuatro años, y se completa esta materia, de acuerdo con los Códigos modernos, añadiendo que cuando al celebrarse la venta habia en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo del retracto; y si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y comprador, dando á este la parte proporcionada al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se empezará á contar desde el aniversario de la celebracion de la venta. El vendedor que recobra la cosa vendida la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero estará obligado á pasar por los arriendos que este haya hecho de buena fé y segun costumbre de la tierra. Verdad es que en rigor de derecho estos arriendos debian cesar; pero el interés de la agricultura, y aun el de los mismos contrayentes, demandan esta excepcion, porque hay arriendos que en ciertas comarcas no se realizan sino por largos períodos, y seria difícil que el comprador encontrase arrendatarios sin aquella seguridad, y hasta al mismo vendedor le conviene encontrarse arrendada la finca como si él lo hubiese hecho.

El retracto legal, que consiste en el derecho de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dacion en pago con las mismas condiciones estipuladas en el retracto, se concede al co-propietario de una cosa comun que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demás condueños, porque la comunidad es causa de discordias y de mala administracion. Como esta materia por su naturaleza debe restringirse, se establece un plazo de nueve dias para utilizar el derecho de retracto. Se declara además que el que pueden usar los terratenientes, como los perceptores de las pensiones ó gravámenes en toda trasmision de sus respectivos derechos, goza de preferencia sobre el derecho del condueño, y que en el retracto legal el comprador sucede en todos los derechos determinados por los artículos de este proyecto.

Partiendo del principio de que la comunion es desfavorable y hasta odiosa, y el legislador debe facilitar los medios de evitarla, se dispone que si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, ó si en una particion de bienes hecha de comun acuerdo se encuentra una cosa que ninguno de los co-propietarios quiere ó puede admitir por entero, se venderá en pública subasta, y el precio se repartirá proporcionalmente entre los interesados. Bastará al efecto que uno de los condueños lo solicite, y se procederá desde luego á la division, siempre que la cosa la admita y no desmerezca mucho de su justa estimacion, pues en estos casos podrá reclamar la venta en pública subasta, que será necesaria cuando alguno de los interesados esté sujeto á tutela ó curaduría para evitar combinaciones dolosas.

Y respecto de la trasmision de créditos y demás derechos incorporales, siguiendo la doctrina que establecen los Códigos modernos, y que en esta parte siguieron fielmente los autores del proyecto de Código civil, se determina que la cesion de un crédito, derecho ó accion no surte efecto contra un tercero sino desde que su fecha debe tenerse por cierta, lo cual acontece en el momento que se hizo saber la cesion del deudor, ó desde que la aceptó habiéndola hecho el deudor en instrumento auténtico. Esta clase de cesiones comprende la de todos los derechos accesorios, y el deudor que antes de tener conocimiento de ella satisface al acreedor queda libre de la obligacion. En las ventas de los créditos litigiosos que adquieren este carácter, cuando se contesta la demanda relativa al mismo, el deudor tiene derecho á extinguirlo reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas y los intereses, para lo que se le concede el término de nueve dias desde que el cesionario le reclame el pago, exceptuándose no obstante la cesion ó venta hechas á un coheredero ó condueño del derecho cedido, á un acreedor en pago de su crédito, y al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede.

(Se continuará.)

MADRID.—Desde el día 1.º del corriente mes, el Museo Arqueológico Nacional estará abierto al público de nueve de la mañana á dos de la tarde, excepto los dias festivos.

El Ayuntamiento de Madrid celebrará la tradicional funcion de villa al patron de Madrid San Isidro Labrador el día 21 del actual, á las diez de la mañana, en la iglesia de San Isidro el Real; predicará el panegirico del Santo el Presbítero D. Jerónimo Llorente.

La Real Academia de Medicina celebra sesion literaria pública hoy jueves, á las ocho y media de la noche, poniéndose á discusion el tema *De los tumores malignos*, que desarrollará el Dr. Calvo Martin.

La casa editorial de D. Urbano Manini ha puesto á la venta la segunda edicion de la obra de H. de Kock, titulada *Las trece noches de Juanita*, cuya primera tirada se agotó en ocho dias.

Anuncios.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 250 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martin, Puerta del Sol, 6; y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en cas del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 42.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. *Novísimo diccionario festivo*, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. *Carlitas á un niño sobre la Economía política*, por id., 4 rs. *Bocetos y borrones políticos y literarios*, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO nacional de 475 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, para el canje de los recibos provisionales del mismo, y para la admission de valores en pago de contribuciones, aprobada por Real orden de 26 de Enero de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Venancio, mártir, y San Félix de Cantalicio, confesor.
Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de los Desamparados.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y tres cuartos.—*La Marsellesa.*

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Funcion 20 de abono.—Turno 2.º par.—*La vuelta al mundo.*

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 32 de abono.—Turno 2.º.—*Despues de la boda.*—*¡A San Isidro por hombres!*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*No mateis al Alcalde.*—*¡Por un borrego!*—*Duo conyugal.*—*El vecino de enfrente.*

Teatro de Estuva.—A las ocho y media.—*La romería de San Isidro.*—*Me caso con mi vecino.*—*Jesús, María y José.*—*Doña Juana Tenorio.*—Baile.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la cual tomarán parte los concertistas montañeses de los Apeninos y los principales artistas.